



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DIEGO ARMANDO MORENO HERRERA**  
Accionada: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA –  
ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**  
Expediente: **73001-33-33-003-2020-00093-00**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO MORENO HERRERA** contra **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA – ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

###### a. Derechos invocados:

La interpretación integral de la tutela, permite señalar que se trata del derecho de petición, pese a la enunciación que allí se hace de otros derechos.

###### b. Pretensiones:

Del relato expuesto en la demanda, se puede extraer que lo que pretende el accionante es el envío de la documentación necesaria al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para obtener la redención de pena por el descuento realizado en estudio en el Bloque 1 patio 11 durante los meses de octubre a diciembre 2019 y de enero a mayo 2020.

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que ha presentado varios derechos de petición, en aras de que se envíe al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la documentación para obtener la redención de pena por los descuentos que ha realizado en el área de estudio del Bloque 1 patio 11 correspondientes a los meses de octubre a diciembre 2019 y enero a mayo de 2020.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, lo cual vulnera sus derechos fundamentales, como quiera que al no ser remitida la documentación necesaria para la redención de pena, el despacho judicial que vigila su condena, no puede estudiar la posibilidad de otorgarle la prisión domiciliaria, toda vez que le faltaría más tiempo para obtener dicho beneficio.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DIEGO ARMANDO MORENO HERRERA**  
Accionado: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**  
Expediente **73001-33-33-003-2020-00093-00**

- Que por la pandemia que actualmente se vive, no le otorgan el permiso de las 72 horas, así como tampoco le brindan las facilidades de enviar la documentación pertinente.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue presentada ante la oficina Judicial el 1º de junio del año en curso, correspondiendo a este Despacho por reparto y siendo enviada a este Juzgado luego de las 6 pm de ese día, entendiéndose recibida el 2 de junio, misma fecha en la que se admitió y se requirió a la accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación.

## **3. RESPUESTA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA (Fol. 17-20)**

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, señaló que el accionante ya había interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue tramitada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, con radicación No. 73001-22-05.-005-20220-00031-00, razón por la cual considera que ha obrado en forma temeraria, al hacer uso indiscriminado del presente mecanismo constitucional.

Además, afirmó que mediante oficio 8100-6397-52- 2020EE0087151 del 02 de Junio de 2020 se remitió al Juzgado que vigila la pena del actor, la documentación requerida para el estudio de la redención de pena, en el cual se adjuntó certificado de calificación de conducta correspondiente al periodo del 27/08/2012 al 11/05/2020 y las certificaciones por trabajo y/o estudio, así:

CERT. 17705280 DE 01/10/2019 HASTA 12/11/2019 = 150 HORAS.  
CERT. MANUAL No. 1072 DE 12/11/2019 AL 14/01/2020 = 252 HORAS.  
CERT. 17791004 DE 15/01/2020 HASTA 31/03/2020 = 324 HORAS.

Aclaró que la documentación fue enviada por correo certificado al Despacho judicial que vigila la pena del accionante y que de todas las actuaciones realizadas han sido notificadas de manera personal el señor Diego Armando Moreno Herrera.

Por lo anterior, solicitó que se denieguen las pretensiones, al considerar que ha adelantado las gestiones administrativas pertinentes para garantizarle al actor el goce de los derechos fundamentales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Diego Armando Moreno Herrera, al no haber acreditado el

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DIEGO ARMANDO MORENO HERRERA**  
Accionado: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**  
Expediente **73001-33-33-003-2020-00093-00**

envío de la documentación en la que conste el descuento en estudio de los meses de octubre a diciembre de 2019 y de enero a mayo de 2020, en aras de que el Juzgado que vigila la pena del actor, estudie la posibilidad de una redención de pena.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

### **4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO**

#### **4.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado**

A través de diferentes sentencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios *“se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento<sup>1</sup>”*

En otras palabras, y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia*. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-596 de 1992. Cfr. Sentencias T-596 de 1992, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 .

<sup>2</sup> Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DIEGO ARMANDO MORENO HERRERA  
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00093-00

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos<sup>3</sup>:

(i) *Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*

(ii) *Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.*

(iii) *Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Destaca el Juzgado)*

Dicha clasificación permitió concluir que, *el estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones*<sup>4</sup>; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

#### **4.2. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>5</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho

<sup>3</sup> Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte estudió la tutela presentada por un ciudadano recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, en contra de un Juzgado que decidió suspenderle el beneficio de prisión domiciliaria, a pesar de encontrarse gravemente enfermo de tuberculosis y VIH positivo, hasta tanto no allegara un concepto de medicina legal y la historia clínica. Esta Corporación dejó sin efectos esa providencia y ordenó dar cumplimiento inmediato al beneficio de prisión domiciliaria. Reiteró que *“el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

<sup>5</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: *“Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”*.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DIEGO ARMANDO MORENO HERRERA  
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00093-00

derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>6</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>7</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>8</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>9</sup>”<sup>10</sup>.*

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,** norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

## 5. CASO CONCRETO

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, ocasionada por la falta de respuesta de la accionada a la solicitud en la pide la remisión al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de la documentación en

<sup>6</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>8</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>9</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>10</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DIEGO ARMANDO MORENO HERRERA  
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00093-00

la que conste el descuento que realizó en el área de estudio durante los meses de octubre a diciembre de 2019 y de enero a mayo de 2020, en aras de obtener por parte de dicho despacho judicial, la redención de pena que necesita para obtener el beneficio de prisión domiciliaria.

Antes de adentrarnos en resolver el problema jurídico, lo primero que se debe advertir es que en el presente asunto no se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada que alegó el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, y que hacía consistir en la existencia de una tutela previa por los mismos hechos y pretensiones.

Para arribar a tal conclusión, este Juzgado en providencia del 10 de junio del año que avanza, solicitó a la Secretaría del Tribunal Superior de Ibagué, copia de la petición de tutela y de la sentencia a la que hizo referencia el accionado, la cual corresponde a la radicación 73001-22-05-000-2020-00021-00, y una vez verificada, se pudo apreciar que allí lo que pidió el accionante fue la *“inclusión en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 y se les sustituya las medidas de aseguramiento por prisión domiciliaria.”*, pretensión que no guarda correspondencia con lo que se debate en este trámite.

Ahora bien, frente a la pretensión del actor que aquí se discute y que como se vio, lo que busca es el envío de una documentación al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la respectiva redención de pena, el Director del COIBA en el informe rendido, indicó que con el oficio 8100-6397-52- 2020EE0087151 del 02 de junio último, ya remitió al despacho judicial aludido, la documentación del actor.

Al respecto, debe indicar el despacho que en efecto se pudo constatar que con oficio 8100-6397-52- 2020EE0087151 del 02 de junio pasado, se remitió vía correo electrónico al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué y para el proceso con radicado [05001600020620125332700](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/ibaguejepms/adju.asp?cp4=05001600020620125332700), la documentación cuyo envío solicitó el accionante.

De ello da cuenta, los anexos del informe rendido por el COIBA, pero también la propia consulta oficiosa que hizo el Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que aparece en el link [https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/ibaguejepms/adju.asp?cp4=05001600020620125332700&fecha\\_r=16/06/2020\\_12:29:07%20p.m.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/ibaguejepms/adju.asp?cp4=05001600020620125332700&fecha_r=16/06/2020_12:29:07%20p.m.), en la que se lee: *“SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DEL INPEC COIBA OFICIO 2020EE0087151 SOLICITUD TRAMITE REDENCION DE PENA DEL CONDENADO MORENO HERRERA DIEGO ARMANDO. DHV”*

Sin embargo, no puede considerarse que la vulneración del derecho de petición haya cesado, pues no se acreditó que tal actuación que surgió como respuesta a la petición del actor, le haya sido dada a conocer a este, siendo un elemento esencial del derecho de petición, pues nada se logra si se da una respuesta, pero esta no se pone en conocimiento del solicitante, razón por la que se concluye que continúa la vulneración del derecho de petición.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición al accionante, y se ordenará al DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **si no lo ha hecho ya**, entere al señor DIEGO ARMANDO MORENO HERRERA, el contenido del oficio 8100-6397-

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DIEGO ARMANDO MORENO HERRERA**  
Accionado: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA - ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**  
Expediente **73001-33-33-003-2020-00093-00**

52- 2020EE0087151 del 02 de Junio de 2020 a través del cual se remitió las certificaciones de estudio y el certificado de conducta al Juzgado que vigila la pena.

Es de aclarar que la orden aquí dada, está condicionada a que la accionada no haya realizado la gestión administrativa de comunicar al actor que la documentación ya fue enviada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues no se trata tampoco de dar una doble respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Diego Armando Moreno Herrera, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **si no lo ha hecho ya**, entere al señor DIEGO ARMANDO MORENO HERRERA, el contenido del oficio 8100-6397-52- 2020EE0087151 del 02 de Junio de 2020, a través del cual se remitió las certificaciones de estudio y el certificado de conducta al Juzgado que vigila la pena.

Es de aclarar que la orden aquí dada, está condicionada a que la accionada no haya realizado la gestión administrativa de comunicar al actor que la documentación ya fue enviada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues no se trata de dar una doble respuesta.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza